



**VISTOS;** el Informe N° 000068-2020-STPAD/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000402-2020-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000063-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, de fecha 27 de mayo de 2019, notificada el 3 de junio de 2019, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, comunica a la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 17 de enero de 2020, confirmada con la Resolución N° 000600-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, respecto al expediente N° 6014-2019-SERVIR/TSC en los seguidos por F.C.A., sobre Régimen Disciplinario – Suspensión por sesenta días sin goce de haber, ha fundamentado lo siguiente:

*“(..)*

*55. Asimismo, se tiene que, atendiendo a la sanción propuesta de suspensión, la Carta N° D000029-2019-DDC-CUS/MC, del 8 de abril de 2019, fue emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco; no obstante, de acuerdo a la información que obra en el expediente se advierte que el Director de la referida dirección no era el jefe inmediato del impugnante, en el momento en que ocurrieron los hechos. Además, se aprecia que la Resolución Directoral N° 376-2019-OGRH-SG/MC, del 30 de septiembre de 2019, que sancionó al impugnante, fue emitida por la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, y no por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.*

*56. En ese sentido, se aprecia que las autoridades administrativas que actuaron como órgano instructor y sancionador fueron la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, respectivamente; sin embargo, dicha actuación correspondía al jefe inmediato del impugnante, en el momento en que ocurrieron los hechos, y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco o quien haga sus veces, respectivamente.*

*57. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento*



*jurídico vigente para sancionar al impugnante, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444*

*58. En ese sentido, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, la Entidad al momento de sancionar al impugnante, deberá considerar la competencia de las autoridades administrativas de las fases instructora y sancionadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 30057 y en el numeral 93.1 del artículo 93º de su Reglamento General.  
(...)”.*

Que, mediante el Memorando N° 000328-2020-ST/MC el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Ministerio de Cultura recomienda al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicitar la nulidad del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC y se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta, a efectos que se realice un nuevo informe de precalificación y se instaure nuevamente, teniendo en consideración las autoridades competentes, dado que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco ostenta la potestad disciplinaria, según lo dispuesto en la Resolución N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución N° 000600-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, para lo cual señala lo siguiente:

- i) Mediante el Informe de Precalificación N° D000014-2019-ST/OGRH/SG/MC, del 16 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, producto de la investigación y evaluación de los medios probatorios, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque, lo que originó que la mencionada Dirección Desconcentrada iniciara el procedimiento administrativo disciplinario a dicha señora mediante la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC.
- ii) Conforme lo dispone la Resolución N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, y la Resolución N° 000600-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco Unidad Ejecutora 002 MC - Cusco, es una Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Cultura, con competencia para ejercer la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, respecto de sus servidores.
- iii) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco procedió a implementar una Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del abogado Omar Karell Baca Moreano, conforme se señala en el Informe N° 000323-2020-DDC-CUS/MC.
- iv) La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no tenía competencia para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque, debiendo identificarse el jefe inmediato y que la Secretaría Técnica competente para la investigación de este procedimiento es la de la referida Dirección Desconcentrada.



- v) En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, según lo señalado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en atención a ello, con el Informe N° 000068-2020-STPAD/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco señala que *“(...) la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) ha emitido las Resoluciones Nros. 000140-2020-SERVIR/TSC Primera Sala y 000600-2020-SERVIR/TSC Primera Sala, en las cuales de manera amplia ha indicado que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco tiene competencia para ejercer potestad disciplinaria de sus servidores, lo que implica que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido con la citada ex servidora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque, al haberse desempeñado como Jefa del Área Funcional de Abastecimientos, el Órgano Instructor sería la Oficina de Administración y no el despacho directoral tal como se ha venido tramitando hasta la fecha, motivo por el cual debe declararse la nulidad del acto administrativo que ha dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada ex servidora”;*

Que, con el Informe N° 000402-2020-DDC-CUS/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emite opinión favorable respecto a la recomendación efectuada en el Informe N° 000068-2020-STPAD/MC del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; asimismo, solicita declarar la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC;

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se dispone que, mediante Carta N° 000055-2020-SG/MC notificada con fecha 16 de diciembre de 2020, según el cargo de notificación, se le otorgó a la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque, un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa; quien a la fecha no ha presentado descargos;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la



nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, notificada el 03 de junio de 2019, y que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante el fundamento jurídico N° 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, que: *“ Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.”*;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agrava el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque no fue emitido por autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a la sanción propuesta de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, respecto a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que son: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, el cual es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto a la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que corresponde, en primera instancia a:



- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de la validez del acto administrativo, el principio de competencia, el cual señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: "*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo a la sanción propuesta de suspensión y a lo señalado por el Memorando N° 000328-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Informe N° 000068-2020-STPAD/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y el Informe N° 000402-2020-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, la autoridad competente como órgano instructor no correspondía al Director de la referida Dirección Desconcentrada, sino al jefe inmediato de la señora Tina Zeleide Gutiérrez Truyenque, en tal sentido se ha vulnerado el principio de competencia



establecido en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG y el principio de legalidad, consignado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, así como el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*;

Que, en el presente caso, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado: el principio de competencia, el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, con relación a la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, cumple dicho supuesto, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de competencia, así como el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, emitida por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, debe retrotraerse el estado de las cosas, al momento mismo de su emisión;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud a lo expuesto, con el Informe N° 000063-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que es jurídicamente viable declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;



Con las visaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000047-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, retrotrayéndolo al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cusco para la emisión del acto correspondiente.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ**  
Ministro de Cultura